



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

ARACELI SAUCEDO REYES, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Órganos Autónomos, se consideran órganos soberanos de los Estados, con funciones asignadas específicas, con una autonomía constitucional, creados con la finalidad de frenar, controlar y equilibrar al resto de los Poderes. Pero colocados en un lugar de relativa igualdad e independencia que el resto de los órganos. Estos Órganos cuentan con elementos comunes entre ellos, como la búsqueda de imparcialidad; certeza; independencia de los poderes públicos.

Los órganos autónomos, surgieron como instituciones coadyuvantes de los tres poderes, esto por la necesidad de las demandas de la sociedad.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXIV LEGISLATURA
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Los órganos autónomos del Estado son entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encuentran obligados a cumplir con las leyes y normatividad aplicables a cualquier institución del Estado. Son órganos competentes en materias especializadas, con el fin de dar un equilibrio entre la sociedad y las instituciones, y otorgar a los ciudadanos imparcialidad y certeza sobre los actos de los poderes, sin que respondan a intereses políticos.

Debido a la labor de estas instituciones, siendo ellos los expertos en sus materias respectivas y quienes visualizan día a día las necesidades y cambios necesarios, para un mejor funcionamiento y contar con las herramientas apropiadas para su buen desarrollo, se plantea que con esa experiencia, sean parte del planteamiento y la creación de las leyes, que se les de la facultad, atendiendo en todo momento los principios constitucionales, ya que nuestra Constitución solo les otorga esta atribución al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos y a los ciudadanos michoacanos.

Con la presente iniciativa se aspira a contar con un derecho que sea más incluyente, y plural, que el replanteamiento de ideas jurídicas que plasmen estos institutos sea en base a sus experiencias y con la responsabilidad de reforzar sus propias áreas laborales en beneficio de la ciudadanía y el buen funcionamiento de los poderes del estado.

No olvidemos que la creación de los órganos autónomos llegó a transformar el modelo tradicional en esta democracia que hoy vivimos, que con el transcurso del tiempo, se ha logrado crear estas instituciones con una independencia, sin someterse a ninguno de los poderes; esto como una medida que limita el ejercicio del poder en la administración pública.

La presente iniciativa, pretende dar la atribución a los órganos Autónomos de presentar las reformas y leyes que refuercen y garanticen un mejor desarrollo de las funciones



que les competen, y quien más que ellos para ser considerados como partícipes de este trabajo legislativo, que son los que palman a diario las necesidades; así mismo no debemos dejar pasar desapercibido que estos órganos están constituidos por profesionales y especialistas, conocedores de sus materias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y garantizando una democracia plena en el derecho de participación, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Que reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- ...; y,

V.- a los Órganos Autónomos

VI.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.



Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Órganos Autónomos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto de reforma constitucional entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Elabórese y envíese la presente Minuta con proyecto Decreto de reforma constitucional a los Ayuntamientos del Estado para que, dentro del término que señala la ley, se cumpla lo establecido por el artículo 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Túrnese el presente Decreto de reforma constitucional al Titular del Poder Ejecutivo para los fines de promulgación y publicación correspondiente.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 31 de octubre del año 2019.

ATENTAMENTE

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES